II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 812/2011 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 2011

que modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de dimetomorf, fluopicolide, mandipropamid, metrafenona, nicotina y espirotetramat en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (¹), y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a).

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) nº 396/2005 se establecieron límites máximos de residuos (LMR) de dimetomorf, fluopicolide, mandipropamid, metrafenona, nicotina y espirotetramat.
- (2) De conformidad con la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (²), en el marco de un procedimiento de autorización del uso en lúpulos de un producto fitosanitario que contenía la sustancia activa mandipropamid, se presentó una solicitud de modificación del LMR vigente, con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.
- (3) Con respecto al dimetomorf, se presentó una solicitud de modificación del LMR vigente para su uso en fresas y canónigos. Con respecto al fluopicolide, se presentó una solicitud de modificación del LMR vigente para su uso en cebollas, tomates, curcubitáceas (de piel comestible), inflorescencias y cogollos del género brassica, colirrábanos, lechugas y puerros.
- (4) De conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) nº 396/2005, se presentó una solicitud con respecto al uso de metrafenona en uvas de mesa y de vinificación. El uso autorizado de metrafenona en uvas de mesa y de vinificación en los Estados Unidos da lugar a

residuos que superan el LMR del anexo III del Reglamento (CE) nº 396/2005. Para evitar barreras comerciales a la importación de uvas de mesa y de vinificación, es necesario establecer un LMR más elevado. Evitar las barreras al comercio es conforme, asimismo, con los objetivos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos (³), establecidos en su artículo 1.

- (5) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron estas solicitudes y remitieron los correspondientes informes a la Comisión.
- (6) Por lo que se refiere a la nicotina, la Comisión recibió información de explotadores de empresas alimentarias que demostraba su presencia en té, infusiones, especias, escaramujo y hierbas aromáticas frescas, dando lugar a residuos superiores al LMR por defecto de 0,01 mg/kg fijado en dicho Reglamento.
- (7) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») evaluó las solicitudes y los informes de evaluación relativos al dimetomorf, el fluopicolide, el mandipropamid y la metrafenona, examinando en particular los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos (4). En el caso de la nicotina, la Autoridad evaluó los datos de control disponibles

⁽³⁾ DO L 87 de 24.3.2006, p. 2.

⁽⁴⁾ Los siguientes informes científicos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) están disponibles en http://www.efsa. europa.eu: Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la Unidad de Plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación de los LMR de dimetomorf vigentes, EFSA Journal 2011;9(1):1978 [29 pp.]. Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la Unidad de Plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación de los LMR de fluopicolide vigentes, EFSA Journal 2011;9(1):1977 [39 pp.]. Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la Unidad de Plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación de los LMR de mandipropamid vigentes, EFSA Journal 2011;9(2):2013 [22 pp.]. Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la Unidad de Plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación de los LMR de metrafenona vigentes, EFSA Journal 2011;9(1):1979 [23 pp.].

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

- y emitió un dictamen motivado sobre el establecimiento de LMR temporales de esta sustancia en los productos afectados (¹). A continuación, remitió dichos dictámenes a la Comisión y a los Estados miembros y los puso a disposición del público.
- (8) La Autoridad, en sus dictámenes motivados, concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a los datos y que las modificaciones de los LMR solicitadas eran aceptables en relación con la seguridad de los consumidores, basándose en una evaluación de la exposición realizada con veintisiete agrupaciones específicas de consumidores europeos. La Autoridad tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de las sustancias. Ni la exposición a lo largo de toda la vida a dichas sustancias a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerlas ni la breve exposición derivada del consumo extremo de los cultivos en cuestión ponen de manifiesto que exista riesgo alguno de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.
- (9) Por lo que respecta al uso de fluopicolide en cebollas, tomates, curcubitáceas (de piel comestible), inflorescencias y cogollos del género brassica y coles de Bruselas, la Autoridad concluyó que los LMR ya establecidos cubren los usos vigentes autorizados.
- (10) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para la cuestión objeto de consideración, las modificaciones de los LMR propuestas cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

- (11) Por lo que se refiere al espirotetramat, la Comisión del Codex Alimentarius ha adoptado una serie de CXL (límites máximos del Codex para residuos de plaguicidas) (²). Dichos límites deben incluirse en el Reglamento (CE) nº 396/2005 como LMR, con la excepción de los que no sean seguros de acuerdo con alguna agrupación europea de consumidores y respecto de los cuales la UE haya presentado alguna reserva a la Comisión del Codex Alimentarius.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 396/2005 en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) nº 396/2005 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2011.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la Unidad de Plaguicidas (PRAPeR), sobre el establecimiento de LMR de nicotina temporales en té, infusiones, especias, escaramujo y hierbas aromáticas frescas, EFSA Journal 2011;9(3):2098 [50 pp.].

⁽²) Apéndice III de ALINORM 09/32/24, de la Comisión del Codex Alimentarius(http://www.codexalimentarius.net/web/index_en.jsp).

ANEXO

En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005, las columnas correspondientes al dimetomorf, el fluopicolide, el mandipropamid, la metrafenona, la nicotina y el espirotetramat se sustituyen por el texto siguiente:

	,			· 0/ 0/			
Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (4)	Dimetomorf	Huopicolide	Mandipropamid	Metrafenona	Nicotina	Espirotetramat y sus 4 metabolitos BY108330-enol, BY108330-ketohidroxi, BY108330-monohidroxi y BY108330 enol-glucoside, expresada como espirote- tramat (R)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA						
0110000	(i) Cítricos	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		1
0110010	Toronjas (Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el min- neola), ugli y otros híbridos)						
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)						
0110030	Limones (Cidro, limón)						
0110040	Limas						
0110050	Mandarinas (Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos)						
0110990	Otros						
0120000	(ii) Frutos de cáscara (con o sin cáscara)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,5
0120010	Almendras						
0120020	Nueces de Brasil						
0120030	Nueces de anacardo						
0120040	Castañas						
0120050	Nueces de coco						
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)						
0120070	Nueces macadamia						
0120080	Nueces de pecán						
	•	•	•	•	•	•	•

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

					I		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0120090	Piñones						
0120100	Pistachos						
0120110	Nueces comunes						
0120990	Otros						
0130000	(iii) Frutas de pepita	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		1
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)						
0130020	Peras (Pera oriental)						
0130030	Membrillos						
0130040	Nísperos						
0130050	Nísperos del Japón						
0130990	Otros						
0140000	(iv) Frutas de hueso	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		3
0140010	Albaricoques						
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)						
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)						
0140040	ciruelas (Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina)						
0140990	Otros						
0150000	(v) Bayas y frutos pequeños						
0151000	(a) Uvas de mesa y de vinificación	3	2	2	5		2
0151010	Uvas de mesa						
0151020	Uvas de vinificación						
0152000	(b) Fresas	0,7	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,1 (*)
0153000	(c) Frutas de caña	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,1 (*)
0153010	Moras silvestres						
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Boysen y mora de los pantanos)						

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
)153030	Frambuesas (Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (Rubus arcticus), frambuesa de néctar (Rubus arcticus × idaeus))						
)153990	Otros						
)154000	(d) Otras bayas y frutas pequeñas	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,1 (*)
)154010	Mirtillo gigante (Mirtilo)						
0154020	Arándanos (Arándano de fruto encarnado (arándanos rojos))						
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)						
0154040	Grosellas verdes (uva crispa) (Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)						
0154050	Escaramujo					0.3 (+)	
0154060	Moras (Madroños)						
0154070	Acerola (Kiwiño (Actinidia arguta))						
0154080	Bayas de saúco (Aronia melanocarpa, serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)						
)154990	Otros						
0160000	(vi) Otras frutas	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		
0161000	(a) Piel comestible						0,1 (*)
0161010	Dátiles						
0161020	Higos						
0161030	Aceitunas de mesa						
0161040	Kumquats (Marumi, nagami, limequats (Citrus aurantifolia × Fortunella spp.))						
0161050	Carambola (Bilimbín)						
0161060	Palosanto						
0161070	Yambolana (Jambosa, pomerac, pomarrosa (grumichama Eugenia uniflora))						
)161990	Otros						

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0162000	(b) Frutas pequeñas de piel no comestible						
0162010	Kiwis						0,3
0162020	Lichi (Pulasán, rambután, mangostán)						15
0162030	Frutas de la pasión						0,1 (*)
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)						0,1 (*)
0162050	Caimito						0,1 (*)
0162060	Caqui de virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel y mamey)						0,1 (*)
0162990	Otros						0,1 (*)
0163000	(c) Frutas grandes de piel no comestible						
0163010	Aguacates						0,7
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar y banana manzana)						0,1 (*)
0163030	Mangos						0,2
0163040	Papayas						0,4
0163050	Granadas						0,1 (*)
0163060	Chirimoya (Anona, anona blanca, ilama y otras anonáceas de tamaño mediano)						0,1 (*)
0163070	Guayabo (Pitaya roja o fruta del dragón (Hylocereus undatus))						0,1 (*)
0163080	Piñas (ananás)						0,1 (*)
0163090	Fruto del árbol del pan (Jaca)						0,1 (*)
0163100	Durión de las Indias Orientales						0,1 (*)
0163110	Guanábana						0,1 (*)
0163990	Otros						0,1 (*)
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS				0,05 (*)		
0210000	(i) Raíces y tubérculos			0,01 (*)			
0211000	(a) Patatas	0,5	0,02				0,8

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0212000	(b) Raíces y tubérculos tropicales	0,05 (*)	0,01 (*)				0,1 (*)
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés (satoimo) y tania)						
0212020	Boniatos						
0212030	Ñames (Judía batata y jicama mexicana)						
0212040	Arrurruz						
0212990	Otros						
0213000	(c) Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera		0,01 (*)				0,1 (*)
0213010	Remolachas	0,05 (*)					
0213020	Zanahorias	0,05 (*)					
0213030	Apionabos	0,05 (*)					
0213040	Rábano rusticano (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)	0,05 (*)					
0213050	Aguaturmas	0,05 (*)					
0213060	Chirivías	0,05 (*)					
0213070	Perejil (raíz)	0,05 (*)					
0213080	Rábanos (Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (Cyperus esculentus))	1					
0213090	Salsifíes (Escorzonera y cardillo)	0,05 (*)					
0213100	Colinabos	0,05 (*)					
0213110	Nabos	0,05 (*)					
0213990	Otros	0,05 (*)					
0220000	(ii) Bulbos						
0220010	Ajos	0,15	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0220020	Cebollas (Cebolla blanca pequeña)	0,15	1	0,1			0,3
0220030	Chalotes	0,15	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0220040	Cebolletas (Cebollino inglés y variedades similares)	0,3	10	7			0,1 (*)

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0220990	Otros	0,1	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0230000	(iii) Frutos y pepónides						
0231000	(a) Solanáceas		1				
0231010	Tomates (Tomate cereza, tamarillo, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (Lycium barbarum y L. chinense))	1		1			2
0231020	Pimientos (Guindillas)	0,5		1			2
231030	Berenjenas (Pepino dulce)	0,3		1			2
231040	Okra, quimbombo	0,05 (*)		0,01 (*)			1
)231990	Otros	0,05 (*)		0,01 (*)			1
0232000	(b) Cucurbitáceas de piel comestible	1	0,5				0,2
232010	Pepinos			0,2			
232020	Pepinillos			0,1			
232030	Calabacines (Calabacines de verano, zapallito)			0,2			
)232990	Otros			0,1			
233000	(c) Cucurbitáceas de piel no comestible		0,5				0,2
233010	Melones (Kiwano)	1		0,5			
233020	calabazas (Calabaza confitera)	0,05 (*)		0,3			
233030	Sandías	0,05 (*)		0,3			
233990	Otros	0,05 (*)		0,3			
234000	(d) Maíz dulce	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
239000	(e) Otros frutos y pepónides	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
240000	(iv) Hortalizas del género brassica	0,05 (*)					
)241000	(a) Inflorescencias		2				1
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino y broccoli di rapa)			2			

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0241020	Coliflores			0,01 (*)			
0241990	Otros			0,01 (*)			
0242000	(b) Cogollos						
0242010	Coles de Bruselas		0,2	0,01 (*)			0,3
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)		0,2	3			2
0242990	Otros		0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0243000	(c) Hojas		0,1	25			7
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china (tai goo choi), choi sum y col de Pekín (pe-tsai))						
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)						
0243990	Otros						
0244000	(d) Colirrábanos		0,03	0,01 (*)			2
0250000	(v) Hortalizas de hoja y hierbas aromáticas frescas						
0251000	(a) Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea			25			7
0251010	Canónigos (Valeriana) (Valerianela de Italia)	10	0,01 (*)				
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)	10	8				
0251030	Escarolas (Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada y pan de azúcar)	1	0,01 (*)				
0251040	Mastuerzo	1	0,01 (*)				
0251050	Barbarea	1	0,01 (*)				
0251060	Rúcula y ruqueta (Ruqueta silvestre)	10	0,01 (*)				
0251070	Mostaza china	1	0,01 (*)				
0251080	Hojas y brotes de Brassica spp (Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras Brassica (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera))	1	0,01 (*)				

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0251990	Otros	1	0,01 (*)				
0252000	(b) Espinacas y similares (hojas)		0,01 (*)	25			7
0252010	Espinacas (Espinaca de Nueva Zelanda, bledo)	0,1					
0252020	Verdolaga (Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia y barrilla (Salsola soda))	1					
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)	0,05 (*)					
0252990	Otros	0,05 (*)					
0253000	(c) Hojas de vid	10	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0254000	(d) Berros de agua	10	0,01 (*)	25			7
0255000	(e) Endibias	10	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0256000	(f) Hierbas aromáticas	10	0,01 (*)	10		0.4 (+)	0,1 (*)
0256010	Perifollos						
0256020	Cebolletas						
0256030	Hojas de apio (Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo y otras Apiaceae)						
0256040	Perejil						
0256050	Salvia real (Hisopillo y ajedrea)						
0256060	romero						
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)						
0256080	Albahaca (Melisa, menta y menta piperita)						
0256090	Hojas de laurel						
0256100	Estragón (Hisopo)						
0256990	Otros (Flores comestibles)						
0260000	(vi) Leguminosas (frescas)		0,01 (*)	0,01 (*)			

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde (judía plana y judía sin hilo), judía pinta, judía común y judía espárrago)	0,05 (*)					1,5
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima y caupí)	0,05 (*)					0,7
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)	0,05 (*)					1,5
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde y garbanzo)	0,1					0,1 (*)
0260050	Lentejas	0,05 (*)					0,1 (*)
0260990	Otros	0,05 (*)					0,1 (*)
0270000	(vii) Tallos jóvenes (frescos)						
0270010	Espárragos	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0270020	Cardos	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0270030	Apio	0,05 (*)	0,01 (*)	20			4
0270040	Hinojos	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0270050	Alcachofas	2	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0270060	Puerros	1,5	1,5	0,01 (*)			0,1 (*)
0270070	Ruibarbo	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0270080	Brotes de bambú	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0270090	Palmitos	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0270990	Otros	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0280000	(viii) Setas	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0280010	Cultivadas (Seta de prado, seta de ostra y shi-take)						
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, múrgula y boleto)					0.04 (+)	
0280990	Otros						
0290000	(ix) Algas marinas	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, alubias de Lima, habones y caupís)			V-1	()		1,5
0300020	Lentejas						0,1 (*)
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros y almortas)						1,5
0300040	altramuces						0,1 (*)
0300990	Otros						0,1 (*)
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		
0401000	(i) Semillas oleaginosas						
0401010	Semillas de lino						0,1 (*)
0401020	Cacahuetes						0,1 (*)
0401030	Semillas de adormidera						0,1 (*)
0401040	Semillas de sésamo						0,1 (*)
0401050	Semillas de girasol						0,1 (*)
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre y nabina)						0,1 (*)
0401070	Semillas de soja						3
0401080	Semillas de mostaza						0,1 (*)
0401090	Semillas de algodón						0,3
0401100	Pepitas de calabaza (Otras semillas de Cucurbitacea)						0,1 (*)
0401110	Azafrán						0,1 (*)
0401120	Borraja						0,1 (*)
0401130	Camelina						0,1 (*)
0401140	Semilla de cáñamo						0,1 (*)
0401150	Semillas de ricino						0,1 (*)
0401990	Otros						0,1 (*)
0402000	(ii) Frutos oleaginosos						0,1 (*)

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0402010	Aceitunas para aceite						
0402020	almendra de palma						
0402030	Fruto de palma aceitera						
0402040	Kapok						
0402990	Otros						
0500000	5. CEREALES	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,1 (*)
0500010	Cebada				0,5		
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)				0,05 (*)		
0500030	Maíz				0,05 (*)		
0500040	Mijo (Panizo común y tef)				0,05 (*)		
0500050	Avena				0,5		
0500060	Arroz				0,05 (*)		
0500070	Centeno				0,1		
0500080	Sorgo				0,05 (*)		
0500090	Trigo (Escanda, triticale)				0,5		
0500990	Otros				0,05 (*)		
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,1 (*)
0610000	(i) Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de Camelia sinensis)					0.6 (+)	
0620000	(ii) Granos de café						
0630000	(iii) Infusiones (desecadas)					0.5 (+)	
0631000	(a) Flores						
0631010	Flores de camomila						
0631020	Flor de hibisco						
0631030	Pétalos de rosa						
0631040	Flores de jazmín (Flores de saúco (Sambucus nigra))						

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0631050	Tila						
0631990	Otros						
0632000	(b) Hojas						
0632010	Hojas de fresa						
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)						
0632030	Mate						
0632990	Otros						
0633000	(c) Raíces						
0633010	Raíz de valeriana						
0633020	Raíz de ginseng						
0633990	Otros						
0639000	(d) Otras infusiones de hierbas						
0640000	(iv) Cacao (granos fermentados)						
0650000	(v) Algarrobo						
0700000	7. LÚPULO (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	50	0,02 (*)	50	0,05 (*)		15
0800000	8. ESPECIAS	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,1 (*)
0810000	(i) Semillas					0.3 (+)	
0810010	Anís						
0810020	Neguilla						
0810030	Semillas de apio (Semillas de apio de maontaña)						
0810040	Semillas de cilantro						
0810050	Semillas de comino						
0810060	Semillas de eneldo						
0810070	Semillas de hinojo						
0810080	Fenogreco						
0810090	Nuez moscada						

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0810990	Otros						
0820000	(ii) Frutos y bayas					0.3 (+)	
0820010	Pimienta de Jamaica						
0820020	pimienta japonesa						
0820030	Comino						
0820040	Cardamomo						
0820050	Bayas de enebro						
0820060	Pimienta negra y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)						
0820070	Vainilla						
0820080	Tamarindos						
0820990	Otros						
0830000	(iii) Corteza					4 (+)	
0830010	Canela (Caña fístula)						
0830990	Otros						
0840000	(iv) Raíces o rizoma					4 (+)	
0840010	Regaliz						
0840020	Jengibre						
0840030	Cúrcuma						
0840040	Rábanos rusticanos						
0840990	Otros						
0850000	(v) Capullos					4 (+)	
0850010	Clavo						
0850020	Alcaparras						
0850990	Otros						
0860000	(vi) Estigma de las flores					4 (+)	

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0860010	Azafrán						
0860990	Otros						
0870000	(vii) Arilo					4 (+)	
0870010	Macis						
0870990	Otros						
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)		0,1 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)						
0900020	Caña de azúcar						
0900030	Raíces de achicoria						
0900990	Otros						
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL - ANIMALES TERRESTRES	0,05 (*)		0,02 (*)	0,05 (*)		
1010000	(i) Carne, preparados de carne, despojos, sangre y grasas de origen animal, frescos, refrigerados o congelados, salados, en salmuera, secos, o ahumados o convertidos en harinas o alimentos otros productos procesados como las salchichas y los preparados alimenticios basados en ellos		0,01 (*)				
1011000	(a) Porcino						
1011010	Carne						0,01 (*)
1011020	Tocino sin partes magras						0,01 (*)
1011030	Hígado						0,03
1011040	Riñón						0,03
1011050	Despojos comestibles						0,03
1011990	Otros						0,01 (*)
1012000	(b) Bovino						
1012010	Carne						0,01 (*)
1012020	Grasa						0,01 (*)
1012030	Hígado						0,03
1012040	Riñón						0,03

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1012050	Despojos comestibles						0,03
1012990	Otros						0,01 (*)
1013000	(c) Ovino						
1013010	Carne						0,01 (*)
1013020	Grasa						0,01 (*)
1013030	Hígado						0,03
1013040	Riñón						0,03
1013050	Despojos comestibles						0,03
1013990	Otros						0,01 (*)
1014000	(d) Caprino						
1014010	Carne						0,01 (*)
1014020	Grasa						0,01 (*)
1014030	Hígado						0,03
1014040	Riñón						0,03
1014050	Despojos comestibles						0,03
1014990	Otros						0,01 (*)
1015000	(e) Caballos, asnos, mulos o burdéganos						
1015010	Carne						0,01 (*)
1015020	Grasa						0,01 (*)
1015030	Hígado						0,03
1015040	Riñón						0,03
1015050	Despojos comestibles						0,03
1015990	Otros						0,01 (*)
1016000	(f) Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma						0,01 (*)

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1016010	Carne						
1016020	Grasa						
1016030	Hígado						
1016040	Riñón						
1016050	Despojos comestibles						
1016990	Otros						
1017000	(g) Otros animales de granja (Conejo y canguro)						
1017010	Carne						0,01 (*)
1017020	Grasa						0,01 (*)
1017030	Hígado						0,03
1017040	Riñón						0,03
1017050	Despojos comestibles						0,03
1017990	Otros						0,01 (*)
1020000	(ii) Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, mantequilla y demás materias grasas de la leche, el queso y el requesón		0,02				0,005 (*)
1020010	Bovino						
1020020	Ovino						
1020030	Caprino						
1020040	Equino						
1020990	Otros						
1030000	(iii) Huevos de ave, frescos, conservados o cocidos huevos sin cáscara y yemas de huevo frescos, secos, cocidos en agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante		0,01 (*)				0,01 (*)
1030010	Pollo						
1030020	Pato						

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1030030	Ganso						
1030040	Codorniz						
1030990	Otros						
1040000	(iv) Miel (Jalea real y polen)		0,01 (*)				0,01 (*)
1050000	(v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)		0,01 (*)				0,01 (*)
1060000	(vi) Caracoles		0,01 (*)				0,01 (*)
1070000	(vii) Otros productos de animales terrestres		0,01 (*)				0,01 (*)

^(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

Nicotina

- (+) Este LMR se revisará en un plazo de dos años para evaluar los nuevos datos e información disponibles, incluyendo cualquier prueba científica sobre la presencia o la formación naturales de nicotina en el cultivo en cuestión. 0280020 Silvestres (Rebozuelo, trufa, múrgula y boleto)
- (+) Los siguientes LMR son aplicables a las setas silvestres secas: 2,3 mg/kg para el boletus, 1,2 mg/kg para las setas silvestres secas distintas del boletus. Los LMR se revisarán en un plazo de dos años, con el fin de evaluar nuevos datos y la información de la que se disponga, incluyendo cualquier prueba científica sobre la aparición natural o la generación de nicotina en las setas.

0154050	Escaramujo
0256000	(f) Hierbas aromáticas
0256010	Perifollos
0256020	Cebolletas
0256030	Hojas de apio (Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo y otras Apiaceae)
0256040	Perejil
0256050	Salvia real (Hisopillo y ajedrea)
0256060	romero
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)
0256080	Albahaca (Melisa, menta y menta piperita)
0256090	Hojas de laurel
0256100	Estragón (Hisopo)
0256990	Otros (Flores comestibles)
0610000	(i) Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de Camelia sinensis)
0630000	(iii) Infusiones (desecadas)
0631000	(a) Flores

En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

⁽R) = La definición de residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Espirotetramat - código 1000000: Espirotetramat y su metabolito BYI08330-enol expresado como espirotetramat

208/21

0631010	Flores de camomila
0631020	Flor de hibisco
0631030	Pétalos de rosa
0631040	Flores de jazmín (Flores de saúco (Sambucus nigra))
0631050	Tila
0631990	Otros
0632000	(b) Hojas
0632010	Hojas de fresa
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)
0632030	Mate
0632990	Otros
0633000	(c) Raíces
0633010	Raíz de valeriana
0633020	Raíz de ginseng
0633990	Otros
0639000	(d) Otras infusiones de hierbas
0810000	(i) Semillas
0810010	Anís
0810020	Neguilla
0810030	Semillas de apio (Semillas de apio de maontaña)
0810040	Semillas de cilantro
0810050	Semillas de comino
0810060	Semillas de eneldo
0810070	Semillas de hinojo
0810080	Fenogreco
0810090	Nuez moscada
0810990	Otros
0820000	(ii) Frutos y bayas
0820010	Pimienta de Jamaica
0820020	pimienta japonesa
0820030	Comino
0820040	Cardamomo
0820050	Bayas de enebro
0820060	Pimienta negra y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)

0820070		Vainilla
0820080		Tamarindos
0820990		Otros
0830000	(iii)	Corteza
0830010		Canela (Caña fístula)
0830990		Otros
0840000	(iv)	Raíces o rizoma
0840010		Regaliz
0840020		Jengibre
0840030		Cúrcuma
0840040		Rábanos rusticanos
0840990		Otros
0850000	(v)	Capullos
0850010		Clavo
0850020		Alcaparras
0850990		Otros
0860000	(vi)	Estigma de las flores
0860010		Azafrán
0860990		Otros
0870000	(vii)	Arilo
0870010		Macis
0870990		Otros»